

2, promovieron amparo indirecto en el que reclamaron la aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, específicamente, los artículos **90 y 97**; así como su aplicación con motivo de la retención efectuada por la Notaría Pública número ****** de la demarcación notarial de Querétaro, sobre el acto traslativo de dominio que se materializó en la escritura pública número ******* ***** * ***** ***** ***** ***** ******* de **cuatro de abril de dos mil veinticinco**.

4. **SEGUNDO. Trámite del juicio.** Por auto de **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**³, la Titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, a la que por razón de turno correspondió conocer de la demanda la registró con el número ***** /2025; admitió a trámite la demanda** únicamente por lo que hace a los actos atribuidos a las autoridades responsables **Legislatura y Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, no así respecto al Secretario de Planeación y Finanzas, Director de Ingresos y Director del Registro Público de la Propiedad, todos del Estado de Querétaro, al no corresponderles el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Asimismo, requirió los informes justificados a las autoridades responsables; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y, dio la intervención que legalmente corresponde al Ministerio Público de la Federación adscrito.

5. Seguido el cauce legal, previo diferimiento, el **treinta de mayo de dos mil veinticinco**⁴, se celebró la audiencia constitucional que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concluyó con la emisión de la resolución correspondiente, cuyo punto resolutivo es:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y protege a *****

***** por propio derecho, y *****

***** , por propio derecho y como albacea de la sucesión a
bienes de ***** *** ***** ***** y/o *** *** *****

***** v/o *****

***** ** ***** , respecto de los actos y autoridades precisadas en los considerandos segundo y tercero, en términos del último considerando de esta sentencia.”

6. **TERCERO. Interposición y trámite del recurso de revisión.**

Inconforme con esa determinación, la autoridad responsable **Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, por conducto de su delegado; interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el **trece de junio de dos mil veinticinco**⁵.

7. En consecuencia, mediante proveído de **treinta de junio siguiente**⁶, se ordenó formar el toca respectivo, el cual quedó registrado con el número **365/2025** y se admitió a trámite el medio de impugnación referido, sin otorgar plazo al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, para imponerse de autos y formular pedimento, toda vez que la ley no lo exige, no obstante, se le notificó por oficio tal proveído.

8. **CUARTO. Manifestaciones.** Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticinco⁷, ***** ** ** ** *

 , autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la persona quejosa -carácter que le fue reconocido en auto de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado en los autos del juicio de origen-, formuló diversas manifestaciones con relación al presente recurso, lo que se acordó de conformidad por auto de **siete de julio de dos mil veinticinco**⁸.

⁵ Cfr., fojas a 11 del presente toca.

⁶ Ibíd., fojas 12 a 14.

⁷ Ibíd., fojas 23 a 27.

⁸ Ibid., foja 28.

13. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.)¹², sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN**

4



PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

CONSIDERANDO

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, parte final, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo vigente; y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de febrero de dos mil trece, modificado por los diversos 29/2014, 12/2016 y 13/2016, y finalmente por el acuerdo 28/2017 emitido por la misma instancia que los anteriores, publicado el trece de noviembre de dos mil diecisiete en el citado medio de difusión oficial; así como en el punto Cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.

15. El asunto que nos ocupa se halla en los supuestos de hecho previstos en los preceptos detallados en el párrafo precedente, toda vez que se trata de un recurso hecho valer contra una resolución dictada en un juicio de amparo, por la Secretaria en funciones de **Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro**, territorio y materia sobre las que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción y, en la demanda que originó el juicio se controvertió una norma general de carácter local —Ley de Hacienda del Estado de Querétaro—.

16. **SEGUNDO. Legitimación de la autoridad responsable.** El recurso de revisión lo interpuso la autoridad responsable,

¹³ En el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

El recurso de amparo se interpuso en el medio de la tarde del día 11 de mayo de 1997, mil veintinueve días después de haberse producido el hecho que da origen a los términos de la demanda. En consecuencia, el día diez de mayo de 1997, el artículo 81 de la Constitución de la República de Ecuador, en su inciso primero, establece que el recurso de amparo debe interponerse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el hecho que da origen a los términos de la demanda. En consecuencia, el día diez de mayo de 1997, el artículo 81 de la Constitución de la República de Ecuador, en su inciso primero, establece que el recurso de amparo debe interponerse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el hecho que da origen a los términos de la demanda.

términos d
 diez día

diez días
artículo 8
eciséis d

se prese
u oportun

oportun
r lugar e
madas en
ad recur

causas
espec

retaria en
e dijo q
al, espe

¹⁴ Cfr., foja 69 en el expediente de origen.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certificada del comprobante de depósito bancario de cuatro de abril de dos mil veinticinco, además de la factura electrónica con número de serie y folio B-5208, se demostraba la aplicación en la parte quejosa de las disposiciones reclamadas.

23. Sin embargo, este Tribunal advierte que lo anterior no fue directamente controvertido por la autoridad en sus agravios, y aunque del análisis de la escritura pública número 98,494 de cuatro de abril de dos mil veinticinco se advierte que la adjudicación por herencia se realizó a ***** ***** ***** ** ***** *****

***** ***** **** ***** ***** ***** como legatarias y que por ello, el impuesto originado por la operación fue cubierto por ellas, en términos de la cláusula séptima del instrumento, no así del autor de la sucesión (por conducto del albacea), este aspecto no fue directamente controvertido por la autoridad a la que perjudica y de ahí que se declaran firmes las consideraciones de la sentencia en las que se analizó la causal de improcedencia invocada.

24. Se toma en consideración la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con el número : P./J. 122/99, que llevan por rubro y texto el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas

anterior, se
se analiza
a la actual
estudio pre
autoridad n
ón consti
Estado d
jurídica l
persona qu
ceptos de
acto conc
nen un de
mueble, s
servicio de

- Ley de Ha
la inscrip
les del 9
no referid



mayor que resulta entre el de la operación consignada o el avalúo comercial practicado o, de no haberse practicado el avalúo, tratándose de inmuebles, se utilizará el valor catastral. Luego, la parte quejosa no enderezó motivo de disenso alguno contra el contenido del primer precepto citado.

29. Adicionado a lo expuesto, la inconforme cita como apoyo parte de la resolución emitida por este tribunal colegiado en el amparo en revisión administrativa *********, donde se modificó la sentencia impugnada al considerar que el ahí quejoso, no combatió expresamente la inconstitucionalidad del artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

30. **Es infundada** la causa de improcedencia.

31. Para demostrar lo anterior, debe partirse que del análisis integral de la demanda de garantías se aprecia la parte quejosa señaló como actos reclamados, entre otros, los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda para el Estado de Querétaro.

32. Así mismo, como conceptos de violación señaló que las normas reclamadas resultaban inconstitucionales por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, al no guardar relación con el servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de que el costo se calcula con base en el valor del inmueble o el valor de la operación.

33. De ello resulta que la parte quejosa sí señaló como acto reclamado, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y, además formuló conceptos de violación tendentes a demostrar por qué le causaba agravio dicho acto, lo que era suficiente para que la juzgadora de amparo estuviera obligada a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho precepto.

“ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, **teniéndolo como acto reclamado.**”¹⁵

36. Porque entre ambos se regula complementariamente uno de los elementos esenciales del derecho por la inscripción de los actos jurídicos descritos en el artículo 90 reclamado, concretamente la base gravable (valor mayor de la operación, avalúo comercial o, de no existir, valor catastral), al que se aplicará la tasa prevista en dicho precepto (7.5 al millar sobre el mayor de los valores referidos), tanto es así, que el numeral indicado hace expresa remisión al diverso 97 para determinar el valor del inmueble u operación.

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen del 193-198, primera parte, página 177, Materias Constitucional y Común, Séptima Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

38. Lo cual tiene apoyo en la tesis, cuyo texto es acorde al de la Ley de Amparo vigente, según su artículo sexto transitorio, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas.”¹⁶

39. De manera que al haberse reclamado en forma expresa y eficaz la inconstitucionalidad de los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, a través de conceptos de violación dirigidos específicamente contra ambos y, además, constituir entre ellos un verdadero sistema normativo, entonces la causa de improcedencia no se configura.

40. Circunstancias que constituyen un matiz diferente del que fue objeto de pronunciamiento por parte de este tribunal colegiado, al resolver el amparo en revisión administrativa *********, donde la parte quejosa no combatió expresamente el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro -cuyo contenido se encuentra almacenado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y constituye un hecho notorio para este órgano¹⁷- y, sobre todo,

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 400, registro 169558.

¹⁷ Jurisprudencia P.J. 16/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10.

41. Por otro lado, en el primer y segundo motivos de inconformidad, la autoridad aduce sustancialmente que la sentencia recurrida es incongruente al haberse ordenado desincorporar de la esfera jurídica de la justiciable la totalidad de los supuestos previstos en los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, pues sólo debió hacerse respecto de la parte que regula el cobro de derechos por la inscripción de adjudicación de bienes hereditarios, ya que los referidos preceptos prevén otros supuestos que no fueron reclamados y no se demostró su aplicación, pero que se desincorporaron de su esfera jurídica indebidamente.

42. Refiere que el artículo 90 contempla el cobro por la inscripción del acto jurídico de adjudicación por herencia y diversos supuestos como la compraventa de inmuebles, permuta de bienes inmuebles, entre otros; sin embargo, en el juicio únicamente se demostró la aplicación del referido numeral por cuanto al acto jurídico de adjudicación por herencia, de ahí que en los efectos de la concesión se debió especificar que la desincorporación era únicamente por dicha adjudicación de bienes hereditarios y no sobre la totalidad del dispositivo 90.

con registro digital 2017123, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

44. Los agravios son **infundados** porque del análisis integral de la sentencia se observa que la juzgadora federal **no ordenó la desincorporación de la totalidad de los supuestos contenidos en los preceptos reclamados**, sino únicamente por lo que ve a los actos jurídicos de **adjudicaciones por herencia**.

45. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la juzgadora consideró que los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, al establecer que los derechos registrales se causarán a razón del 7.5 al millar respecto de la inscripción de la **adjudicación por herencia**, transgredían los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal; de modo que, concedió el amparo a 1. ***** 2. *** *****
***** 3. *** ***** por propio
derecho, y 4. ***** , por propio derecho y como
albacea de la sucesión a bienes de *****
***** y/o ***** y/o *****
***** , para el efecto de que se
desincorporara de su esfera jurídica la aplicación de los preceptos
declarados inconstitucionales únicamente respecto del mecanismo
de pago de derechos registrales por **la adjudicación de bienes
hereditarios**¹⁸, que se dejara insubsistente el primer acto de
aplicación y que se le cobrara únicamente la cantidad equivalente a
3.75 veces la Unidad de Medida y Actualización.

46. Así, de las consideraciones expuestas se advierte que la juzgadora delimitó el estudio de la constitucionalidad de la norma reclamada y los efectos de la concesión de amparo a los supuestos normativos en que se ubicó la parte quejosa, esto es, los numerales 90 y 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, respecto de la porción normativa **relativa a la adjudicación por herencia**; lo que resulta congruente con la litis planteada.

¹⁸ Cfr., foja 63 vuelta del expediente de amparo.

ANGELICA DEL CARMEN ORTUNO SUAREZ
706a6620636a663300000000000000014d7c
26/04/29 12:01:58

el cobro por
a que la ju
tos de la c
djudicación

xpuesto por
 e en la de
 que prev
 principios c
 mas comp
 los actos
 a parte que

aplicable la e
materias Adm
curso de re
argen de c
o es que e
ngruentes,

eficacia de
previstos en
la queja, l
sentencia

escrito pre
rito por el A
a este
s manifesta
especifica
cidan para

¹⁹ Misma que resulta un hecho notorio para este Tribunal Colegiado en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la presente ejecutoria, aunado a que no se plantea causa de improcedencia alguna.

52. Al respecto se cita la jurisprudencia que se comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1549, registro 2020712; de rubro y texto siguientes:

“ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia; esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida.”

53. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 74, 81, fracción I, inciso e), 84, 93, 182 y 185 de la Ley de Amparo, se resuelve:

54. **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

55. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a 1.

***** 2. ***** 3.

*** ***** ***** ***** por propio derecho, y 4. *****

a bienes de ***** y/o *****

***** y/o *****

***** ** ***** , contra el acto consistente en la
inconstitucionalidad de los artículos 90 y 97 de la Ley de Hacienda
del Estado de Querétaro, con motivo de su acto concreto de

56. **Notifíquese; vía interconexión al Juzgado de Distrito de origen, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de interconexión con motivo de la remisión de la versión digital de esta resolución, hace las veces del oficio de notificación, por lo cual se solicita el acuse de recibo respectivo; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control, captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el sentido de que se confirma y concede amparo por vicios de fondo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.**

58. Magistrada Presidenta América Uribe España, Secretario en funciones de Magistrado José Gudiño Anzaldo y Secretaria en funciones de Magistrada Mónica Ruiz García. Secretaria de Tribunal Angélica del Carmen Ortuño Suárez. **(RÚBRICAS ELECTRÓNICAS).**

• La presente resolución concuerda con la que el **dieciocho de agosto de dos mil veintiséis**, se engrosó e integró al expediente electrónico.

• Esta foja corresponde a la última de la resolución dictada en esta propia fecha, en los autos del toca en que se actúa. Doy fe.

16



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

163725919_1589000039087962006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	ANGELICA DEL CARMEN ORTUÑO SUAREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.7c		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 18:19:15 - 18/08/26 12:19:15		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	04 4d 39 06 2b c5 b6 b4 58 c6 4f 87 80 f8 91 a4 f2 0c 27 83 18 42 77 7d 4b 72 f3 dc d1 f1 e4 14 14 bf e7 11 8e f9 0a d5 ee 00 d0 c7 90 8f d4 2e 99 2a 0b c7 86 03 ec c9 72 6b 48 4d 35 4a 59 58 df c5 34 c0 2f 33 ea ff 45 3e b4 90 9e ec 28 b2 b1 e1 5a 90 63 91 51 5d 81 c2 ce 31 1a b9 bb e0 79 c3 ea 5d 38 cc 71 11 a4 71 c9 89 d1 dd 5f 81 9b 9c 19 ae fc da bc 7a f5 7f 6c 23 5a 43 5c e2 c3 bb 37 2c 71 fb a9 20 70 5d 4f 7b dc f8 de 29 21 93 7a 68 d9 94 7a 93 07 7f 82 bd 40 2f 17 75 f6 82 c5 ec 5f ad 28 68 d4 9b a1 8b 8d 0b a9 19 fc 44 23 45 1a b7 4b ce 43 5a 14 44 69 8b 3c 97 f9 e1 a3 26 5d 84 2a 79 cd 1b 78 53 5b da 06 7a 70 9e 15 23 67 4f 84 83 09 48 e9 a1 26 e5 86 9a 3f 5c c3 5c d9 3f a3 0e 21 e7 d0 ed 13 1b 8d 7b 99 13 40 6e 92 7b 9f 3d 3d 9f fe 09 84 c8 a3 c4 f1 38 4d 36 af 0e 66 68 a1 10 ef 33 4e b0 44 d0 20 6d ce e7 03 99 a6 e9 e4 4a 23 7c f1 8b 9e 44 75 23 bf dd 1e 2c cc 9d 2a ea ea 23 27 2a 9a 2c 67 39 a0 db b3 03 b3 eb 2f 5f c0 08 ff cb 63 66 1a fc 14 c5 f3 3f 66 12 6e c8 42 8a 0d 26 e7 89 db 24 c0 8d 2d 05 2a 32 2d 08 dc ca c7 92 37 02 f5 a9 85 ce 0d ba 1c b3 e4 ce ee 32 cf 46 5e 7d 1d be a9 b7 8c bf 87 14 df 15 c0 51 74 ab fa 90				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 18:19:15 - 18/08/26 12:19:15				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.7c				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 18:19:15 - 18/08/26 12:19:15				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	192786770				
Datos estampillados:	z92SYiR8e/u0LYOpRrGPFH5X4pA=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AMERICA URIBE ESPAÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.5b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:06:58 - 18/08/26 14:06:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	70 28 6c 67 e0 4a 54 89 2a 6c 91 31 0d da 14 07 54 df 1e 94 e3 fc 0c ef 48 d4 01 8f 38 98 9e 84 a8 65 0b 46 94 91 42 00 0f 49 4b 79 55 7f a6 44 68 22 ea 07 da f8 65 20 41 d2 3c e8 ad 8e 6c 0f 61 c7 7a 15 25 f4 d7 a3 93 6d 21 97 de dd 61 16 e3 2a 72 d1 79 4e 51 de 6e 13 cd b9 3b 37 97 1a 7b 5a fc 55 d6 70 18 59 f7 17 b4 1b bd 1a e9 2b 84 68 9d 61 47 d7 f3 01 5d 33 a9 43 50 db 80 fb 8d 4f 76 73 bf f0 e6 27 84 a3 eb 28 06 9b 05 5a eb 03 52 ef 5a cc bc 65 6c 8d f2 ae 87 b7 b7 54 22 a8 89 8b 2f 2f 9e 3f 3d 63 73 e9 0d 47 d8 8f 9f dd d5 9c 78 71 92 b0 b0 87 67 00 8c b0 39 54 68 d9 5a 73 67 2b 76 53 e8 c0 38 d4 97 97 ab a5 8b e2 48 e8 9d 0f cf 3e 76 7d 1f 5a f5 32 ea 76 10 1b 20 86 fc 5c fe 45 d3 71 8b a8 51 d7 ed 14 54 a1 ad ce 19 33 a4 f6 ac b3 79 eb 9c 52 50 82 07 e4 b4 7d 78 13 67 2d c6 96 39 2b 86 30 c0 98 63 2d 19 37 66 5b cc f9 6f 31 ea 8c 33 98 df 58 82 18 73 2a c2 a1 d9 ba 8e 28 5d ec 12 c8 6c 7e 67 f4 a6 12 ba 4b dd 5c 37 a9 2b 1a 8e e4 15 af 80 12 91 df a2 70 ec 7c 3c 0d 67 0d 0b 0d c9 0f 80 00 dd 28 45 44 13 86 75 51 bd 33 f4 1a 81 b9 07 15 90 38 d2 1d c8 2d e5 8a 05 4b e5 82 40 b6 81 29 01 61 c8 38 4f 38 53 eb a3 9f 7b ea af 1a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:06:58 - 18/08/26 14:06:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.5b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:06:58 - 18/08/26 14:06:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192926262			
Datos estampillados:	XdvtmG0/r58x3VQyazegBgdG9hs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ GUDIÑO ANZALDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.b5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:07:43 - 18/08/26 14:07:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b ef 6f 23 a6 a8 c0 c1 83 22 76 28 89 14 97 c6 0f 4c 4a 86 d6 ec dc e3 45 0a 99 36 f6 10 96 af ab da 1b 83 03 a7 3a 58 05 24 14 b4 45 f2 f3 31 07 26 bd e9 33 15 f4 9e 18 8c d1 67 b7 f2 be 9d 22 22 c6 35 e5 6c 18 4e 4b 1a 08 70 96 00 8f 6f ee 58 56 de 4e 9f 30 90 fc 00 b4 60 b9 8f b1 21 19 04 f8 87 a8 8e 3d 2d 00 07 2a ba 55 de 2d 7c 04 c1 14 6d 40 d3 01 04 c0 d6 ef 1d 54 3d 97 68 b4 d4 9d f1 ff 5f 5a 94 92 8f b6 f2 89 67 3e bf 31 b5 bb 88 c9 97 e9 d1 c5 99 9d 98 40 48 ae 37 b5 a2 9d b0 30 1c f5 4c b5 28 a2 1b f1 19 10 ab 32 1a cc 11 cd f2 82 35 d7 1b 5e 9a b9 b4 63 81 a3 62 1a c1 11 fe 8a b1 a0 60 5c 1b b0 1b 16 07 e4 48 a1 0d 97 9c e3 40 33 5c c2 f3 67 e7 83 7a eb 2d 82 cc 62 6c 9d 9f 1c 00 4a f0 ea 61 45 f6 6b a8 ac a9 04 0c 27 79 f7 43 06 44 f3 79 30 41 e0 c9 d4 d6 0e 8c cd 55 b7 11 f0 2d 84 1d f9 e8 ad 9b af 7e 22 fd 54 1d 91 12 36 9d fc f8 84 21 fc 71 48 f5 3b 80 35 2a b5 84 da f4 ed a6 ec c1 eb 53 9c b1 98 dc c5 7b 94 fe 14 af 74 f4 15 a1 8e db 2e 1c 26 a4 a7 ea a9 55 bb 7b 05 e6 d4 df 96 07 f4 90 1a cf ff 7b b4 fa 94 3b 31 f6 d6 f9 1f 71 62 d2 84 f0 86 48 72 de c6 93 a7 16 a7 25 b3 0a ad 23 b9 e5 7d ec 48 bd 99 11 62 1e 3a a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:07:44 - 18/08/26 14:07:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.b5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:07:44 - 18/08/26 14:07:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192927134			
Datos estampillados:	TIZZIC5zTPjkJujZPqbKXTedFG0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MÓNICA RUIZ GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.5c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:08:20 - 18/08/26 14:08:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e 56 7c 62 5a 24 5a a8 8b 99 78 14 09 59 90 fc 33 a2 ac f9 9f 05 3e a4 53 8f 96 53 41 8b 97 5d 20 de 50 58 80 c2 e6 94 44 4c 64 ff a7 c5 16 21 8a a6 e1 cc be 80 a5 11 20 74 ad b1 af d9 fe b6 ff 2c 5b 85 a8 74 c7 0c 35 e8 14 fd 02 53 a6 21 1a d9 a7 1c 30 38 80 a5 aa b9 e5 db 44 7a a2 e0 8a 28 70 f8 58 af eb cf 28 73 c1 65 3a 38 2f 3b a4 61 88 74 76 dc d0 33 cf e5 fd b2 13 bf bf 4f d0 12 ec c3 a0 dd 71 17 34 48 a7 8b 2b 59 ce 84 5c 3d f9 ab 49 67 a7 82 5d 78 61 53 fc 82 5e 5b ef 14 f0 ba 75 89 34 ac 5c bf 5b c8 f5 32 1c 09 00 a6 c7 b9 fa 3f f3 6a 12 ab ec 05 c9 9c 17 44 e7 0a 47 ea 4e df 15 b9 e0 d6 63 d2 fa 72 51 ee 07 15 b7 9e 1f 46 f6 00 2f 43 47 77 e2 ec a5 99 99 a0 84 70 9a b1 c5 de d8 73 bf 49 f7 35 cd aa 93 60 6f 97 8e 40 cb b6 a0 9a 11 bf 96 0a 3c 54 c0 b0 35 3a 81 00 d3 d7 f7 e1 11 bd 82 6d 06 33 d8 f4 87 1e a0 c6 d2 46 3a bd f4 bb 01 e0 14 8a 0e 08 9d 2a a2 2a 0c 41 bb 54 ac e1 5b ed 6f fb e9 56 82 db fd 67 e7 95 51 29 eb 0f 38 69 df 9c 85 6d 6e 15 34 b8 52 cd b8 5c da 42 1a 73 24 1f e7 d1 11 d8 29 19 56 ad cf 80 42 46 11 a4 d5 8b 72 8c df 8b 15 47 7a bb 92 d9 50 50 ac b8 84 54 4e 37 5a 48 e1 c4 fd 72 2e b7 d1 83 ce 82 9f c7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:08:20 - 18/08/26 14:08:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.5c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 20:08:20 - 18/08/26 14:08:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192928061			
Datos estampillados:	Hry9fMBH2KIh5tfvQsukoR2DbjM=			

El dieciocho de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Angelica del Carmen Ortuño Suarez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.